

**ACUERDO PLENARIO**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-965/2015

**ACTORES:** ISIDRO GARFIAS LEYVA,  
REYNALDO SÁNCHEZ FLORES,  
ALBERTINA ESQUIVEL TELLO,  
GERARDO GALLEGOS ROMERO Y  
CIRIACO TELLO HINOJOSA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y  
TESORERO MUNICIPALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO,  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MABEL LÓPEZ  
RIVERA

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de mayo de dos  
mil dieciséis.**

**VISTOS,** para acordar los autos del incidente de  
incumplimiento de sentencia promovido por **Isidro Garfias  
Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello,**

**Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa**, respecto del fallo emitido por este Tribunal Electoral el veinte de enero de dos mil dieciséis, en el juicio identificado al rubro; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Sentencia.** En sesión pública de veinte de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-965/2015**, en la que declaró fundado en una parte e infundado en otra el agravio hecho valer por los actores, y condenó al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al pago del aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil quince a favor de Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, en dicha resolución se precisó en los efectos lo siguiente:

*“**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Se ordena a las autoridades responsables, a cumplir con el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince a los actores del presente juicio, por la cantidad precisadas en el considerando que antecede, lo cual deberán realizar dentro de un término máximo de treinta días hábiles, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, debe satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivados de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán”.*

En tanto que, los puntos resolutivos quedaron como sigue:

**“PRIMERO.** Se **condena** al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al pago a los actores del presente juicio, de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil quince, en los términos precisados en los dos últimos considerandos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento”.

**SEGUNDO. Incidente.** El quince de abril de dos mil dieciséis, a las diez horas con once minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los ciudadanos Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa presentaron incidente de incumplimiento de la sentencia en comentario<sup>1</sup>.

**TERCERO. Turno a ponencia.** Mediante oficio TEEM-SGA-0745/2016<sup>2</sup> de quince de abril de este año, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al acuerdo del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo de esa misma fecha<sup>3</sup>, remitió a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, el cuaderno incidental con el escrito de demanda referido en el punto que antecede y anexos del mismo; así como el original del expediente TEEM-JDC-965/2015.

**CUARTO. Recepción, vista y requerimiento.** En proveído de dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado José René Olivos Campos, acordó la recepción del cuaderno que contiene el incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 12 del cuaderno incidental.

<sup>2</sup> Foja 20 del cuaderno incidental.

<sup>3</sup> Visible a fojas 18 y 19 del cuaderno incidental.

ciudadano dictada en el expediente TEEM-JDC-965/2015 y anexos, así como el original de dicho sumario; asimismo requirió a las autoridades responsables del juicio del cual deriva el presente incidente -Ayuntamiento, Presidente y Tesorero del Municipio de Jungapeo, Michoacán- para que informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida por este órgano colegiado, en el expediente principal.<sup>4</sup>

**QUINTO. Recepción de constancias de requerimiento y nuevo requerimiento.** Por escrito presentado el veinte de abril de este año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Javier Hernández Rivera, Francisco Ulises Schaff Coria y José Lugo Rodríguez, en su carácter de Presidente, Tesorero y Síndico del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, respectivamente, dieron contestación al requerimiento realizado, anexando las constancias que estimaron pertinentes, en el que manifestaron que adjuntaban un oficio girado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado solicitando apoyo extraordinario de participaciones y aportaciones a la cuenta de los fondos de la administración municipal para dar cumplimiento a la sentencia recaída al juicio de mérito **-TEEM-JDC-965/2015-** sin embargo, dicho oficio corresponde al diverso juicio ciudadano **TEEM-JDC-936/2015**, del índice de este cuerpo colegiado, por lo que se les requirió de nueva cuenta, mediante auto de veinticinco de abril de la presente anualidad<sup>5</sup>, para que adjuntaran la documental correspondiente al juicio que nos ocupa o manifestaran lo que estimaran conducente.

En respuesta del requerimiento recién señalado, las autoridades responsables mediante escrito de veintiséis de abril

---

<sup>4</sup> Fojas 21 a 23 del cuaderno incidental.

<sup>5</sup> Acuerdo visible a foja 43 a 45 del cuaderno incidental.

del año en curso, manifestaron que efectivamente el oficio exhibido con su diverso escrito de veinte de abril del año en curso, era relativo a otro expediente, sin embargo, adjuntaban un oficio de esa misma data, girado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, solicitándole apoyo extraordinario para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio que nos atañe.

**SEXTO. Cumplimiento de requerimientos y vista a los actores.** Por acuerdo de veintisiete de abril de este año, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados a las autoridades responsables; asimismo, con las manifestaciones y constancias allegadas, se ordenó dar vista a los promoventes mediante notificación personal<sup>6</sup>, a fin de que expusieran lo que a sus intereses conviniera, lo que oportunamente ocurrió a través del ocurso presentado el veintiocho de abril hogaño.

**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** En acuerdo de dos de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el cuaderno incidental, declaró cerrada la instrucción.<sup>7</sup>

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia planteado en relación con el fallo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado

---

<sup>6</sup> Fojas 52 y 53 del cuaderno incidental.

<sup>7</sup> Foja 82 del cuaderno incidental.

Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que los promoventes adujeron incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del veinte de enero del presente año, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-965/2015, lo que hace evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un

incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Tiene sustento legal dicho argumento, en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

**“Artículo 17.**

[...]

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.***

[...]” (Lo resaltado es propio).

Así como en el contenido del precepto 92, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, del tenor siguiente:

**“Artículo 92.**

[...]

*La Ley establecerá medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.***

[...]” (Lo resaltado es propio).

De la interpretación sistemática y gramatical de dichos normativos es dable desprender, que tanto las leyes federales



como locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.**

Corroborado así, con el contenido de la Jurisprudencia XCVII/2001, visible en la foja 60, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del rubro y texto siguientes:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** *El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.*

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandatado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Así pues, en el caso, a fin de resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, es necesario precisar qué fue lo resuelto por este órgano colegiado en sesión pública celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-965/2015, del que deriva este incidente.

En dicho asunto, los ahora actores incidentistas demandaron, sustancialmente, la falta de pago del aguinaldo dos mil quince, correspondiente al cargo que desempeñaron como regidores de municipio de Jungapeo, Michoacán, para el periodo 2012-2015, prestación que este Tribunal colegiado determinó procedente en la parte proporcional correspondiente, y en lo que aquí interesa se resolvió:

*“En tal sentido este órgano jurisdiccional, estima conducente ordenar a las autoridades responsables a realizar el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al período que ejercieron el cargo en el año dos mil quince, a los actores del presente juicio, conforme al siguiente cálculo (...):*

*La remuneración por concepto de aguinaldo anual dos mil quince para cada regidor es de \$28,957.89 (Veintiocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 89/100 M.N), que entre*

*los doce meses que contiene el año da un total de \$ 2,413.15 (Dos mil cuatrocientos trece pesos 15/100 M.N), esta cantidad multiplicada por los ocho meses que laboraron cada uno de los actores en tal anualidad da como resultado **\$19,305.26** (diecinueve mil trescientos cinco pesos 26/100 M.N).*

*La cantidad recién citada es la que se les adeuda a cada uno de los actores del presente juicio, por concepto de la parte proporcional de aguinaldo que les corresponde por el ejercicio de dos mil quince, como regidores en el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, misma que las autoridades responsables deberán pagar respectivamente a los enjuiciantes, esto en los términos establecidos en el apartado de los efectos de la sentencia.*

*Cabe destacar que, en atención al principio de unidad del Estado, el cual es aplicable a la administración pública municipal, el cambio en la integración de un ayuntamiento no supone la pérdida o modificación de su personalidad jurídica en cuanto tal, en consecuencia, la circunstancia de que el cabildo para el cual fueron electos los actores, ya no se encuentre en funciones, no exime al actual de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal”.*

En ese orden de ideas, en el presente incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, los demandantes incidentistas, en esencia, aseveran que las autoridades responsables han sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado, al no cubrir la prestación de aguinaldo proporcional que se les adeuda, siendo que a la fecha ha fenecido el plazo que este Tribunal fijó para tal efecto.

Por su parte, las autoridades responsables, con motivo de la vista que se les dio del contenido de la demanda incidental instaurada en su contra, comparecieron a manifestar mediante escrito de veinte de abril de este año<sup>8</sup>, medularmente, lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Visible a foja 27 a 28 del cuaderno incidental.

- Que no existe una negativa a realizar el pago ordenado en la ejecutoria de mérito, sin embargo, que están en vías de dar cumplimiento con dicha sentencia, realizando un análisis financiero del Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016 para la reasignación de las partidas presupuestales.
- Que como lo acreditan con la copia certificada del oficio girado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, solicitaron apoyo extraordinario de participaciones y aportaciones a la cuenta de los fondos de esa administración municipal, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de forma inmediata, en cuanto el Ayuntamiento tenga la disponibilidad de los recursos correspondientes.
- Que es del conocimiento de este Tribunal Electoral que para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-936/2015, han tomado las medidas antes mencionadas, exhibiendo copia certificada del acta de cabildo de catorce de abril del presente año, donde dan a conocer a los miembros del Ayuntamiento el pago a que están obligados a efectuar por esa resolución, en el entendido que a las dos resoluciones<sup>9</sup> deben darles cumplimiento.
- Que a la fecha no tienen dinero en el Fondo General para el pago inmediato de lo ordenado en la sentencia que nos

---

<sup>9</sup> Refiriéndose a la sentencia emitida por este Tribunal en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-936/2015, y a la dictada en el Juicio que nos ocupa TEEM-JDC-965/2015.

atañe, sin que ello implique que se nieguen a realizar el pago, reiterando que están gestionando los recursos para hacerlo.

Lo anterior evidencia con nitidez, que las autoridades responsables Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipales de Jungapeo, Michoacán, **no han dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional del veinte de enero de dos mil dieciséis correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-965/2015**, razón por la cual es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se resuelve.

En efecto, como se desprende de la sentencia cuyo cumplimiento se demandó en la vía incidental, a las autoridades municipales responsables se les condenó a cubrir a los actores la prestación tantas veces citada, lo que debían efectuar en un **término máximo de treinta días hábiles**, plazo que a esta data ya transcurrió, si se parte de la base de que el fallo a cumplir, les fue notificado por oficio a las autoridades responsables el veintidós de enero del dos mil dieciséis, surte sus efectos el veinticinco siguiente<sup>10</sup>.

Luego, el término de treinta días hábiles otorgado para el cumplimiento de la sentencia comprendió del **veinticinco de enero al nueve de marzo hogaño**, descontando sábados y domingos, y uno y diez de febrero por ser inhábiles conforme al calendario adjunto a la Circular número 01/2016 suscrita por la Coordinadora Administrativa de este órgano electoral el veinte

---

<sup>10</sup> Fojas 144, 145 y 146 del expediente del juicio principal.

de enero del año en curso, y dieciséis de febrero de este mismo año por ser también inhábil, a la luz del Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, publicado el once del mes y año en cita en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; en tanto que la demanda incidental se presentó ante este órgano jurisdiccional el quince de abril de dos mil dieciséis y las autoridades demandadas mediante escritos de veinte y veintiséis de abril de este año informaron expresamente, no haber dado cumplimiento al fallo electoral.

Ahora bien y atendiendo las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables del juicio principal en los escritos recién referidos, señalan que se encuentran estudiando y gestionando las condiciones para obtener el recurso económico y cubrir a los actores el pago ordenado, ya que en la actualidad no cuentan con el dinero para realizarlo; debe decirse que las mismas no se encuentran apoyadas en medios de probatorios aptos para acreditarlo.

En efecto, las autoridades responsables no demuestran que se este en vías de dar cumplimiento de la sentencia de mérito, es decir, la **dictada por este Tribunal Electoral el veinte de enero de dos mil dieciséis**, ya que de las pruebas que acompañaron a su escrito de manifestaciones de veinte de abril del año que transcurre, se desprenden cuestiones relativas a un pretendido cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso juicio TEEM-JDC-936/2015 del índice de este Tribunal y no a la sentencia del juicio que nos ocupa.

Asimismo, debe decirse que si bien en el escrito de contestación del incidente las responsables adujeron que

acompañaban copia certificada del oficio girado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado donde solicitaron apoyo extraordinario de participaciones y aportaciones a la cuenta de los fondos de esa administración municipal, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, anexaron un oficio relativo al diverso expediente TEEM-JDC-936/2015, por lo que por auto de veinticinco de abril de este año el Magistrado ponente de este asunto, requirió para que exhibieran en caso de existir, el correspondiente al asunto que nos ocupa –TEEM-JDC-965/2015- y manifestaran lo que a su derecho conviniera, precisando las responsables en cumplimiento de dicho requerimiento que en efecto habían exhibido un oficio de solicitud relativo a otro expediente, acompañando en esa ocasión un oficio recién presentado, es decir de veintiséis de abril de este año, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, donde solicitaron apoyo extraordinario de participaciones y aportaciones a la cuenta de los fondos de esa administración municipal, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia que nos atañe<sup>11</sup>.

Sin embargo, de la comunicación referida<sup>12</sup> no se advierte que al elevar esa petición hayan precisado las cantidades que deben cubrirse a favor de los actores del juicio con motivo de la condena, ya que únicamente citaron los datos de identificación del juicio que nos ocupa, omitiendo adjuntarle copia certificada del fallo final, como se desprende del acuse de recepción que contiene la leyenda “*sin anexo*”, lo que hace evidente que dicha oficina gubernamental desconoce los montos a que asciende la condena impuesta a las autoridades municipales responsables, para poder proveer en el sentido que corresponda; dicho de otra

---

<sup>11</sup> Escrito visible a fojas 49 a 50 del cuaderno incidental.

<sup>12</sup> Visible a foja 51 del cuaderno incidental.

forma, no tendrá los datos suficientes para poder dar respuesta a esa petición.

Además, debe advertirse que las autoridades responsables pese a que giraron el oficio gestionando recurso para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, lo realizaron como se ha indicado, hasta el veintiséis de abril del año en curso, cuando tal “gestión” debió ser realizada en el término que en el fallo se les concedió para su cumplimiento, lo que en la especie no aconteció.

En ese tenor, si en la resolución que nos atañe se les hizo saber que, se les otorgaba el plazo máximo de treinta días hábiles para cumplir con la condena de pago, por estimarlo un plazo razonable para liberar el recurso económico, ya que sus gastos públicos y **demás obligaciones** se satisfacen mediante ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivados de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales, en términos del artículo 1º de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán, debieron ejecutarla en ese lapso de tiempo.

Máxime, que el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, como en el caso, la de este Tribunal Electoral, corre a cargo de autoridades municipales demandadas, quienes deben proceder a su inmediato acatamiento, tanto más, porque en términos del artículo 128 de la ley fundamental, todo funcionario público, incluidas aquellas, antes de tomar posesión de su encargo, debieron protestar de guardar la Constitución y las leyes que de ellas emanen; de ahí



que el incumplimiento de las sentencias se traduce en una conculcación a la ley fundamental.

En las relatadas condiciones, al estar debidamente demostrado que las autoridades municipales responsables no han cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el veinte de enero de dos mil dieciséis, se **ordena den cumplimiento dentro del término de setenta y dos horas –plazo que se estima suficiente para tal efecto-**, de lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.**

Con fundamento en los artículos 43 fracción I y 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se **apercibibe al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipales de Jungapeo, Michoacán, que de no realizar lo establecido en el párrafo anterior en la forma y plazo otorgados**, se harán, acreedoras a una multa de **cien veces el salario mínimo general vigente** en el área geográfica única integrada por todos los municipios y demarcaciones territoriales del país, que se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, con fundamento en el precepto legal 45, párrafo tercero de la invocada ley, la multa se fija atendiendo a la conducta contumaz que han adoptado las autoridades responsables al omitir el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio antecedente de este incidente, además de que han transcurrido a la fecha, sesenta y tres días hábiles a partir de que surtió efectos la notificación que se les realizó de la misma. No obstante, la obligación que tiene de

cumplimentarla desatendiendo así lo estipulado en el artículo 17 constitucional que prevé entre otras cuestiones, el derecho de todo ciudadano a que le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; así como, que tanto las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.

Finalmente, mediante oficio **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LA CONDUCTA CONTUMAZ QUE HAN ADOPTADO EL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE, Y TESORERO MUNICIPALES DE JUNGAPERO, MICHOACÁN,** de no dar cumplimiento a la resolución dictada el veinte de enero de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrado con la clave **TEEM-JDC-965/2015**.

Por lo expuesto y fundado, es de acordar y se

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, relativo al fallo de veinte de enero de dos mil dieciséis, dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave **TEEM-JDC-965/2015**.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipales de Jungapeo, Michoacán den

cumplimiento a la sentencia, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que sean notificadas del presente acuerdo plenario; lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

**TERCERO.** Se apercibe a las precitadas autoridades, para que en caso de no acatar lo mandado, se harán acreedoras a una multa de **cien veces el salario mínimo general vigente**, conforme a lo previsto en los artículos 43, fracción I y 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE;** **Personalmente** a los actores incidentistas; **por oficio** a las autoridades responsables del juicio principal y demandas en el incidente que se resuelve, y al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con treinta minutos del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.**

### **MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.**

### **MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ.**

### **MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS.**

### **MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del acuerdo plenario emitido el dos de mayo de dos mil dieciséis, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-965/2015**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de veintiún páginas incluida la presente. **Conste.**